

Reforma a la Ley General sobre Medios de Comunicación y su Reglamento

DECRETO No. 708

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

REFORMA A LA LEY GENERAL SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION Y SU REGLAMENTO

ART. 1º.—Se adiciona al Art. 3º de la Ley General sobre Medios de Comunicación, publicada en “La Gaceta” No. 10 de 13 de septiembre de 1979, los incisos k) y l) que se leerán así:

- «k) Que comprometan o atenten contra la Seguridad interna del país o la defensa nacional;
- l) Que atenten o comprometan la estabilidad económica de la Nación y de sus habitantes.

La comunicación o publicación de informaciones o noticias tales como enfrentamientos armados, atentados contra funcionarios del Gobierno, y otras semejantes, a que hace referencia el inciso k), deberán ser constatadas de previo a fin de verificar su veracidad en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, o en los Ministerios de Defensa e Interior. De la misma forma las informaciones o noticias relacionadas con el inciso l) deberán ser verificadas, antes de su publicación o comunicación, en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o en el Ministerio de Comercio Interior».

ART. 3º.—Se reforma el Art. 44 del Reglamento de la Ley General sobre los Medios de Comunicación publicado en “La Gaceta” No. 19 del 28 de septiembre de 1979, el que se leerá así:

«Art. 44.—Las infracciones a los Ordinales I, II y III del Art. 42 estarán sujetas a la suspensión de las transmisiones y de las ediciones, si se tratare de prensa hablada o escrita, respectivamente, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas».

ART. 4º.—Se reforma el Art. 46 del Reglamento que se hace referencia en el artículo anterior de la presente Ley, el que se leerá así:

«Art. 46.—La reincidencia de las infracciones de los Ordinales I, II, III y IV del Art. 42, podrá conllevar la suspensión temporal por un plazo que será determinado por las autoridades respectivas o definitivas, de las emisiones o ediciones, y revocación de la concesión o permiso de los Medios de Comunicación Colectiva, a juicio de la Dirección de Medios de Comunicación sin perjuicio de la revisión de la Resolución que pueda realizar el Consejo Permanente, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 11 de la Ley General de Medios de Comunicación».

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*